



300000

29

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5314-2007-AA/TC
LIMA
WILLY NORIEGA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Noriega Sánchez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 886, su fecha 12 de julio de 2007, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Country Club de Villa Asociación Civil, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución emitida por el Consejo de Disciplina que dispuso la separación definitiva del recurrente, así como su confirmatoria emitida por el Consejo Directivo, para lo que considera que se ha vulnerado con ello su derecho al debido proceso y a la libertad de asociación, entre otros. También solicita se anule el proceso eleccionario llevado a cabo en dicha asociación puesto que se le impidió participar como candidato al Consejo Directivo, lo que configura la vulneración de su derecho de participación. Por último solicita se adopten las medidas necesarias para que se restituya su buen nombre y reputación.

Manifiesta el demandante que fue Presidente de la demandada durante los períodos 2000-2002 y 2002-2004, por lo que al término de su gestión se llevó a cabo el proceso de auditoría conforme ordenan los Estatutos Sociales, el que concluyó con el informe técnico correspondiente que luego fue aprobado por la Asamblea General de Asociados, Órgano Supremo de la Asociación. Sostiene que estando en funciones un nuevo Consejo Directivo, diferente al que él presidió, se realizó un sorprendente Examen a la Gestión Administrativa del Country Club de Villa A.C. (periodo 2001-2003), es decir referido específicamente a su gestión que, como queda dicho, ya había sido auditada estatutariamente y aprobado el correspondiente dictamen por la Asamblea General de Asociados. Al emitirse el informe por el profesional singularmente contratado por la Directiva nueva, no se tuvo presente que el profesional auditor se encontraba inhabilitado, por lo que no podía emitir informe alguno. El demandante considera que con ello se configura la vulneración del derecho al debido proceso, no solo porque se trató de un tema legalmente cerrado sino porque se llevó



300/900
2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta nueva auditoria en forma oscura sin su conocimiento ni participación. En relación a ello también manifiesta que se ha vulnerado su derecho de defensa puesto que no se le permitió presentar documentos ya que la documentación pertinente se encontraba en poder de los propios demandados, ni se le hizo entrega del informe correspondiente que solicitó mediante carta notarial en el momento indicado, recibiendo dicho informe tardíamente y mutilado. Manifiesta también que frente a este arbitrario proceder requirió una audiencia ante el Consejo Directivo, pedido que le fue negado. Por ultimo sostiene que se ha vulnerado su derecho al honor y a la buena reputación puesto que se ha difundido información que daña a su persona y a su familia. Por lo expuesto considera que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, de libertad de asociación, honor, buena reputación y a la igualdad.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de incompetencia sosteniendo que el demandante ha presentado la demanda en el Juzgado de San Juan de Lurigancho cuando el juzgado competente es el del Distrito Judicial de Lima. Contesta la demanda en los términos que aparecen del escrito de fojas 368 y siguientes.

El Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 09 de junio del 2006, desestimó la excepción declarando en cuanto al fondo fundada en parte la demanda al considerar que se ha vulnerado el derecho del actor al debido proceso, por lo que dispone reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho de asociación, ordenando dejar sin efecto la separación definitiva del demandante; dicha sentencia declara infundada la demanda en cuanto a la vulneración de sus derechos constitucionales al honor y reputación, a la igualdad y a no ser discriminado.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocando la recurrida declara infundada la demanda considerando que no se evidencia vulneración alguna de su derecho constitucional al debido proceso, puesto que se ha respetado las garantías procesales a que el actor tiene derecho dentro del procedimiento administrativo interno de su referencia, habiendo ejercido plenamente su defensa y demás derechos conexos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene en base a los hechos que relata que dentro de un proceso administrativo sancionador interno, la demandada decidió separarlo definitivamente de la asociación referida, habiéndose incurrido en el trámite procedimental en una serie de irregularidades que vulneran sus derechos de libertad de asociación y debido proceso, entre otros, habiéndose ejecutado la arbitaria medida extrema de separación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A fin de determinar tal cuestión este Tribunal procede a evaluar si la exclusión se ha desarrollado respetando los derechos del afectado por la Constitución Política del Perú, ya que si bien nos encontramos en el ámbito privado, también conforme al artículo 38º de la aludida Corte, *"Todos los peruanos tienen el deber ... de respetar, cumplir y defender la Constitución"*, lo que implica el deber de reconocer los alcances positivos de lo que impone la Constitución en la vida nacional pública y privada.
3. En el presente caso nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que las asociaciones pueden aplicar contra sus miembros cuando éstos cometan faltas tipificadas como vedadas en su reglamento estatutario, siempre que, obviamente, se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en defensa de la persona humana.
4. En el presente caso el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución del Comité Disciplinario N ° 001-CD-CCV-2006, obrante a fojas 106, en la que se dispone su separación definitiva de la institución, en base a la formulación de una serie de hechos que califica de mentirosos siendo el más relevante lo vertido en el informe de Gestión Administrativa del Country Club, Informe N. 001-2005, realizado por el CPC Oscar Espinoza Wong, contratado especialmente para auditar al anterior gestión del actor, y de la resolución del Consejo Directivo que la confirma. Dentro de lo que manifiesta el demandante aparece que en el proceso administrativo sancionador se le ha imputado una serie de hechos basados principalmente en el informe emitido por un auditor inhábil, condición que lo lleva a calificar a dicho informe de nulo, además que sostiene que dentro dicho proceso administrativo no se le permitió ejercer su derecho de defensa a cabalidad puesto que no pudo tener acceso a los documentos necesarios para contradecir el informe mencionado. También dice que solicitó una copia del referido informe el que le fue entregado tardíamente y sin las conclusiones respetivas, por lo que no pudo ejercer cabalmente su derecho de defensa puesto que así conoció tardíamente los cargos que se le imputaban. Manifiesta que aún así trató de ejercitar su derecho de defensa apelando de la referida resolución del Comité Disciplinario, siendo elevado el expedientillo al Consejo Directivo para que resuelva, emitiendo éste resolución que confirma la apelada haciendo suyo los fundamentos del Comité mencionado. Afirma también que se ha transgredido su derecho a ser oído puesto que no se le permitió el uso de la palabra en fecha ciertamente diferente a la señalada pero que no obstante la demandada tenía conocimiento de su delicado estado de salud, puesto que hubo presentado el certificado medico correspondiente, con toda oportunidad. Agrega el demandante que en el lapso de duración de este procedimiento se llevó a cabo el proceso eleccionario y que estando hábil para postular se presentó como candidato cumpliendo con los requisitos establecidos en el Estatuto Social, siendo rechazado con el fundamento de que las firmas de la lista de socios que apoyaban su candidatura no ostentaban con la fundamentación que explicara las razones por la que dichos asociados



300000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoyaban la candidatura del recurrente, exigencia que no se encuentra en el Estatuto Social, consumándose así una arbitrariedad que abiertamente desconoce su derecho a la participación institucional.

Es de advertirse que para entrar al análisis de fondo en el presente caso el Tribunal Constitucional toma en consideración que si bien es cierto toda asociación tiene como órgano supremo a la Asamblea General de Asociados prevista en el artículo 84 del Código Civil, a la que todo interesado debe recurrir frente a decisiones que le afecten emitidas por estamentos internos de menor rango, y en su caso, al juez competente en la oportunidad, forma y vía pre-establecidas en el numeral 92 del citado Código para impugnar las decisiones de la referida asamblea que le resulten agraviantes, también es verdad que en este conflicto la decisión contra el recurrente, evacuada por el Consejo Directivo de la Asociación emplazada, se ejecutó inmediatamente, lo que permite la tutela jurisdiccional efectiva traída a esta sede según lo normado por el inciso 1) del artículo 46º del Código Procesal Constitucional.

- Este Tribunal ha señalado en anterior jurisprudencia que “... queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión ... razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa” (Exp. 1612 – 2003- AA/TC).

También ha expresado sobre el derecho fundamental al debido proceso “que se irradia a todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza, y también en las relaciones *inter privatos*; así pues, las asociaciones, sean personas jurídicas de Derecho privado, sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; y cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlo, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora” (STC N.º 1461-2004- AA/TC).

- Siendo así resulta menester analizar si dentro del procedimiento administrativo sancionador se ha respetado los derechos del demandante, procediéndose a la comprobación de cada hecho sustentario de la pretensión. En relación al informe presentado por el auditor, deviene necesariamente importante sopesar la idoneidad de este profesional respecto de la acusada inhabilitación, precisándose si ésta constituye legalmente un impedimento para el ejercicio profesional. En referencia a ello se desprende de autos que el demandante descalifica al profesional contratado para un



1000000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informe de auditoria en razón de personales condiciones; se trata del auditor Señor Oscar Espinoza Wong, afirmando que éste se encontraba inhabilitado y por tanto no podía emitir informe alguno, esto al margen de que ese informe esté bien o mal elaborado, puesto que no puede tenerse en cuenta tal informe por estar viciado de nulidad insalvable. Al efecto los artículos Ns 13 y 14 del Estatuto del Colegio de Contadores del Perú, disponen “que si no se cumple alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 13 del mencionado Estatuto el profesional afectado no podrá ejercer la profesión, siendo que el contador mencionado cuando elaboró el informe referido ciertamente no había realizado los pagos de las cuotas respectivas, obligatorias para cada colegiado, por lo que no podía ejercer su profesión, por lo que respecto a este punto se configura la vulneración del debido proceso, ya que se ha sancionado al demandante con la penalidad máxima del Estatuto en base a un informe que no tiene solidez por la razón expuesta. A fojas 85 corre un certificado del Colegio de Contadores Públicos de Lima, de fecha 15 de noviembre de 2005, en el que, efectivamente, se reafirma la inhabilitación del citado profesional.

7. Respecto a la entrega de la documentación para que el actor realice el descargo en relación con la aludida auditoria realizada por el referido contador inhabilitado, los demandados manifestaron al contestar la demanda que los documentos sobre los que se realizó dicho informe fueron los que el actor tuvo en su despacho y que se encuentra en la institución por lo que al demandar tenía conocimiento de dichos documentos. Al respecto hay que considerar que la versión del emplazado significa que habiendo ya concluido la gestión del demandante y producida la auditoria a pedido de la Directiva sucesora, era ésta la que ostentaba la tenencia de dicho instrumento y no el ex - Presidente auditado, por lo que dichas expresiones constituyen confesión en relación a ese hecho. Esto quiere decir también que la asociación demandada se limita a resaltar las “bondades” del informe evacuado por profesional inhabilitado legalmente, para lo que expresa que el informe en mención había sido sustentado objetivamente, es decir elaborado en base a documentación que élla por sí y ante si había calificado de idónea, lo que vulnera la presunción de inocencia del demandante. En relación a la afirmación de entrega tardía de documentos mutilados por los demandados relacionados a la conducta de actor, éstos sostienen que la entrega se hizo efectivamente sin las conclusiones ya que tales documentos solo le incumbían a la asociación. Esta respuesta constituye una confesión de culpa puesto que para que el demandante pudiera realizar plenamente el ejercicio de su derecho de defensa tenía que haberse comunicado, con oportunidad de la integridad del informe sin ningún tipo de mutilación, por lo que con tal omisión se configura la vulneración de su derecho de defensa. Frente a lo que el recurrente sostiene de transgresión de su derecho a ser oído puesto que no se le permitió el uso de la palabra en fecha diferente a la señalada en atención a un estado de salud quebrantado que conocía perfectamente la demandada, conforme se aprecia a fojas 388, en donde la emplazada al contestar la demanda sostienen que el demandante presentó

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un “incuestionable certificado médico” de lo que este colegiado extrae que el demandante cumplió con presentar dicho certificado médico con el que acreditó fehacientemente que no podía asistir en la fecha señalada y que por tanto pudo haberse permitido realizar el informe oral en nueva fecha, significando que este extremo también configura la vulneración del debido proceso atendiendo específicamente a la condición personal del recurrente que ostenta la condición de socio antiguo con prestigio dentro de la institución que presidió por varios años y que conforme al Estatuto Social la gestión de su mandato presidencial último había sido aceptado por la Asamblea General de Asociados.

Respecto a la vulneración de su derecho de participación tenemos que considerar vulnerado el principio de legalidad que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impide de hacer lo que ella no prohíbe. En el presente caso se rechazó la postulación del demandante fundamentándose en que no había cumplido con presentar la lista de socios con firmas en hojas de papel explicando la razón de la adhesión, requisito que no se encuentra dentro del Estatuto de la Asociación emplazada, es decir no es una exigencia requerida para la postulación, configurándose así la vulneración del principio de legalidad y la arbitrariedad de impedirle su derecho de participación con argumento legalista inexistente.

8. Respecto de la pretensión del demandante de exigir la adopción de medidas pertinentes para la difusión y publicidad necesarias a efecto de restituir su buen nombre, honor y reputación es de apreciar que al margen de la forma genérica con que presenta su pretensión existe una vía igualmente satisfactoria para restituir su derecho, condensado en este caso en una reparación dineraria que debe proponer y probar, por lo que ha de acudir a la vía ordinaria correspondiente, individualizando a los autores personales y señalando su grado de culpabilidad.
9. De lo expuesto queda claro que en el presente caso el demandado ha actuado arbitrariamente ya que no solo ha sancionado al recurrente mediante un proceso que vulnera sus derechos al debido proceso sino que también se ha evidenciado un ánimo persecutorio en contra de él, puesto que si en todo caso se hubiese observado alguna irregularidad en la gestión presidida por el actor esta debió haberse dilucidado en un proceso en donde interviesen todos los integrantes del Consejo Directivo, puesto que todos ellos tienen la responsabilidad por las gestiones que se realicen durante el periodo de su gobierno. De ello se observa que al haberse procesado y sancionado administrativamente a una sola persona con la argumentación de ser Presidente de dicho Consejo, resulta totalmente arbitrario y carente de proporcionalidad y razonabilidad, pues, como bien afirman los propios demandados, las decisiones finales debían ser consultadas al Consejo Directivo, por lo que es responsabilidad de todos los integrantes de dicho ente y no solo de una persona. Esto exterioriza, como decimos preparación y



300000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persecución personalísima que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el ordenamiento constitucional recusan, resultando así que la separación del demandante significa una medida asaz injusta e interesada que el derecho debe reponer, tratándose sobre todo del agravio a un ser humano en sus derechos fundamentales.

10. Ha quedado pues expuesto en los fundamentos precedentes que el debido proceso también rige en las asociaciones (personas jurídicas privadas) cuando éstas ejercen el derecho disciplinario sancionador, de modo que de impuesta la máxima sanción cual es la exclusión, la asociada excluida no tenga que probar su inocencia y levantar los cargos de la imputación en sede jurisdiccional puesto que para la validez de la medida adoptada en el procedimiento sancionador, es allí donde la asociación sancionadora deberá probar que la comisión de las faltas por el asociado son ciertas, permitiéndosele, asimismo, ejercer su derecho de defensa.

En diversas oportunidades [cf. STC 2050-2002-AA/TC], este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso es un derecho cuyas potestades que se encuentran en su esfera de protección no solo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden, en general, contra "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (las que) tiene(n) la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

De manera que, "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas" (párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (párrafo 105)].

Igualmente, desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha declarado que el derecho al debido proceso también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado [STC 0067-1993-AA/TC]. Parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional, "[...] su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto (...) que pueda afectar sus derechos" (párrafo 69).



00000
2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia al haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa del demandante, consagrados en el artículo 139°, numerales 3 y 14 de la Constitución, excluirlo arbitrariamente de la asociación, se ha lesionado también su derecho a asociarse garantizado por el artículo 2°, numeral 13 de la Constitución Política del Estado.
12. Que estando al tiempo transcurrido y culminado el proceso eleccionario al que hace referencia la demanda, con el resultado que beneficia a otros asociados ajenos a este conflicto, no es posible invalidar lo actuado sin afectar los derechos de esos asociados, por lo que tratándose de un hecho consumado insuperable, la sanción es resarcitoria, a tratar en el proceso ordinario a que ha lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a la parte demandante la Resolución del Comité Disciplinario N ° 001-CD-CCV-2006, mediante la cual se excluye a Don Willy Noriega Sánchez del Country Club de Villa Asociación Civil.
2. Ordena reponer al actor en su condición de asociado de la Asociación Civil mencionada emplazada, con todos los derechos y beneficios que tal condición permite.
3. Declarar improcedente en el extremo que solicita la anulación del proceso eleccionario por vulneración del principio de legalidad.
4. Declarar improcedente la demanda respecto a la reposición del honor y buena reputación del demandante por la vulneración de los derechos del actor.
5. Señalar que queda a saivo el derecho de Don Willy Noriega Sánchez según los fundamentos 8 y 12 de la presente sentencia para que si fuere el caso, lo haga valer en la correspondiente vía ordinaria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR

Lo que certifico:
8